



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03354-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA TERESA PETIT CLAUSSEN
DE AYLLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Petit Clausen de Ayllón contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 7 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se expida una nueva resolución que regularice el pago de su pensión de viudez, calculado sobre un total de 37 años de aportes y no sobre los 7 años reconocidos por la ONP, conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el pago de los reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de jubilación del causante se otorgó con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y que la recurrente no ha acreditado la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 en la pensión del causante, más aún si éste no estaba vigente en el año 1976, fecha en que se otorgó la pensión de jubilación.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de octubre de 2004, declara infundada la demanda considerando que en autos no se ha acreditado que se haya aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirma la apelada estimando que si bien es cierto que en la resolución que le otorga pensión de viudez a la demandante se hace mención al Decreto Ley N.º 25967, esto es para aludir a la creación de ONP, para asumir la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue una pensión de viudez sobre el calculo de 37 años de aportaciones de su cónyuge causante y sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967.
3. Respecto a la pensión de jubilación del causante consta en la Resolución N.º 1777-76, de fecha 8 de marzo de 1976, corriente a fojas 11, que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación en el régimen especial al haber acreditado 7 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones debe precisarse que el artículo 7dº, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la empleada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún el artículo 13 de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. En el caso fluye del documento obrante a fojas 9 que el causante prestó servicios a la Compañía Peruana de Teléfonos Limitada desde el 7 de diciembre de 1936 hasta el 30 de diciembre de 1966, por lo que acredita un total de 30 años y 23 días de aportaciones, los mismos que deben ser reconocidos.
7. Respecto a la pensión de viudez de la demandante, de la Resolución N.º 28634-1999-ONP/DC, de fojas 66, se advierte que se le otorgó tal pensión a partir del 2 de setiembre de 1999. Al respecto importa precisar que conforme a los artículos 53º y 54º del Decreto Ley N.º 19990 su monto es equivalente al 50 % de la pensión percibida por el causante; en consecuencia, el monto de una pensión de viudez no se determina en base a la remuneración de referencia, sino sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base del monto que percibe el causante.

8. En consecuencia al haberse amparado el reconocimiento de años de aportaciones del cónyuge causante, corresponde calcular la pensión de la recurrente sobre un total de 37 años de aportaciones.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la Resolución N.º 39039-1999-ONP/DC, de fecha 16 de diciembre de 1999. Asimismo el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246º del Código Civil y en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798, debido a que la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 ordena que el pago de las pensiones que administra el Estado se atenderá con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que las pensiones no pueden ser abonadas en una sola armada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 1777-76, de fecha 8 de marzo de 1976.
2. Ordenar que la demandada le otorgue a doña María Teresa Petit Claussen de Ayllón la pensión de viudez solicitada, abonando los devengados y los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (C)